



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1227

Bogotá, D. C., lunes, 16 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2019 CÁMARA, 144 DE 2018 SENADO

por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

Honorable Representante
EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Presidente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 275 de 2019 Cámara, 144 de 2018 Senado, por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes nos permitimos rendir informe de ponencia positivo para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 275 de 2019 Cámara, 144 de 2018 Senado, *por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso* en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley objeto bajo estudio corresponde a una iniciativa congresional,

presentada por los Honorables Representantes a la Cámara, Juanita María Goebertus y José Daniel López Jiménez, el cual fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 17 de septiembre de 2018 y fue aprobado acogiendo las modificaciones propuestas en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, el día 5 de diciembre de 2018. Posteriormente, fue aprobado en sesión Plenaria del Senado el día 7 de octubre de 2019.

El proyecto de ley fue enviado a la Secretaría General de Cámara de Representantes para surtir su respectivo trámite, posteriormente fue repartido y asignado a la Comisión Sexta constitucional permanente de la Cámara de Representantes, de esta forma la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó como ponente para primer debate al Representante Wílmer Leal Pérez.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen diferencial para que los municipios y/o departamentos puedan contratar personas naturales y/o jurídicas para prestar el servicio de transporte escolar, en lugares que requieran medidas especiales para garantizar la accesibilidad material al derecho a la educación de la población que habita en zonas de difícil acceso del país.

El Ministerio de Transporte tendrá la facultad de otorgar la excepción o declarar el régimen diferencial, por solicitud de las autoridades municipales, la ciudadanía o la comunidad educativa. El reconocimiento de la excepción para los municipios se da en razón del cumplimiento de al menos uno de tres criterios de focalización que se mencionan a continuación:

1. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
2. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte automotor.
3. Municipios declarados como zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de nueve (9) artículos, entre ellos el de la derogatoria y vigencia.

IV. CONSIDERACIONES

En primera medida se analizará el marco normativo existente sobre la prestación del servicio de transporte en el país, seguido a ello, se evaluará el impacto fiscal y, por último, se expondrán los argumentos de conveniencia y necesidad de la iniciativa.

4.1 MARCO LEGAL

4.1.1. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia describe en varios de sus artículos las obligaciones que el Estado tiene sobre la garantía de la igualdad material y la educación; en especial considera el constituyente que a los niños, niñas y adolescentes se les debe una protección especial de estos derechos y así también lo considera su intérprete en reiteradas jurisprudencias¹.

El artículo 13 prevé que “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)*”, además, sugiere que frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo, el Estado, la Sociedad y la Familia deben ofrecer una protección especial de sus derechos.

Esa protección especial se ve manifiesta también en el artículo 44 Superior, el cual reza: “*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en*

la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

Ahora bien, frente al derecho a la educación se observa que el constituyente en el artículo 67 contempla a la educación como un derecho de la persona y un servicio público, al respecto la Corte Constitucional ha mencionado “*La Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como derecho de las personas y como un servicio público con una marcada función social. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la educación (i) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite la formación integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (iv) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.*”². La Corte Constitucional entiende que este es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad³.

Así mismo, este derecho fundamental está compuesto según la Corte por: “*(...)cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.*”⁴.

En la misma sentencia, la Corporación ha hecho énfasis en que la accesibilidad a la educación hace referencia a que el Estado debe implementar políticas públicas, programas y actividades que estén dirigidos a alcanzar las condiciones de infraestructura mínimas necesarias para permitir el acceso, la continuación y la eficacia en la prestación del servicio. En ese sentido la Rama

² Sentencia T-334 de 2018. M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia T-779 de 2011. MG. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹ Sentencias T-1259/2008, T-718/2010, T-779/2011, T-458/2013, T-008/2016, T-348/2016, T-537/2017, T-122/2018.

Legislativa en cabeza del Congreso no solo puede implementar ese tipo de estrategias para mejorar las condiciones de accesibilidad de los estudiantes en el país, sino que además comporta una obligación impuesta directamente por la Constitución a todos los órganos del Estado.

En el mismo sentido, la Sentencia T-008 de 2016 de la Corte Constitucional, exaltó las obligaciones que recaen sobre el Estado frente a la prestación de este servicio: *“La jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda”*⁵.

Como se puede apreciar, la medida que contempla esta iniciativa legislativa no solo se encuentra permitida, sino que además se enmarca en el cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Política de 1991 a las entidades estatales y reconoce las condiciones especiales y la realidad que viven los estudiantes en nuestro país, debido a la accidentalidad de nuestra geografía.

4.1.2. Fundamentos legales

En desarrollo del Derecho fundamental a la Educación se ha expedido diferente legislación que conforma un amplio marco normativo. En primera medida se hará referencia a la regulación en materia de educación, seguido a ello, se expondrán las normas propias del transporte, en donde se analizarán las circunstancias particulares del transporte escolar. En resumen se hace alusión a la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación”, a la Ley 715 de 2001, “por medio de la cual se dictan normas sobre el Sistema General de Participaciones en la prestación de servicios de educación y salud”, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 y por último, a la Ley 769 de 2002, “por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito”.

La Ley General de Educación⁶, define la educación como un proceso de formación integral personal, cultural, social y permanente fundamentado en la dignidad humana, derechos y deberes, así mismo, establece que el servicio educativo prestado en algunas instituciones educativas por el Estado y en otras por particulares en establecimientos educativos conformados por ellos, abarca un conjunto de normas jurídicas y programas que conforman la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica

(primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller), y la educación superior.

Frente a la calidad y cubrimiento del servicio, la Ley General de Educación establece que es obligación del Estado y las entidades territoriales garantizar el cubrimiento del servicio educativo, a su vez, junto con la sociedad y la familia, también le corresponde velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo.

Por último, establece que los recursos destinados a la financiación de la educación estatal se consideran gasto público social y están conformados por los recursos del situado fiscal, recursos públicos nacionales dispuestos en la ley y el aporte de departamentos, distritos y municipios. Al respecto, la Ley 715 del 2001, en su artículo 15 establece que los recursos destinados a financiar la prestación del servicio educativo deben cubrir el pago de personal docente y administrativo, construcción y mantenimiento de infraestructura, así como la provisión de la canasta educativa. La misma norma, en su parágrafo 2° precisa que, *“una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios podrán destinar recursos de la participación en educación, al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”*.

Frente al transporte escolar, con fundamento en el Decreto 1079 de 2015⁷, *“por medio del cual se reglamenta la contratación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor”*, las diferentes Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados son las entidades encargadas de organizar, dirigir y administrar la prestación del servicio educativo, y sobre todo deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes, adelantando el proceso de contratación para la prestación del servicio de transporte escolar a niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 con el propósito de garantizar la seguridad y protección de los estudiantes, define condiciones técnicas y operativas de los vehículos dedicados al transporte escolar, implementando entre otras la obligatoriedad de un adulto acompañante con experiencia o formación relacionada en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios, quien se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y ascenso y descenso del vehículo, y condiciones técnico-mecánicas y tipología vehicular específica para

⁵ Sentencia T-008 de 1996. MG. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁶ Ley 115 de 1994, “Por medio de la cual se expide la Ley General de Educación”, Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 173.

⁷ Artículo 2.2.1.6.10.6. Obligaciones del Ministerio de Educación y de las Secretarías de Educación.

la prestación del servicio de transporte escolar definida por el Ministerio de Transporte:

“(…)”

1. *En ningún caso se admitirán estudiantes de pie. Cada escolar ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad vehicular establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito.*
2. *Los vehículos de transporte escolar deben llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda Escolar. La leyenda delantera deberá estar invertida para poder ser leída a través de un retrovisor.*
3. *Disponer de un sistema de comunicación bidireccional, entre la empresa, todos los conductores de los vehículos y el establecimiento educativo.*
4. *Poseer dos puertas, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o por el adulto acompañante, que garanticen el ascenso y descenso de los escolares.*
5. *Poseer salidas de emergencia operables desde el interior y exterior, y tendrán un dispositivo que avise al conductor cuando⁸ estén completamente cerradas.*
6. *Poseer luces intermitentes, cuatro colores ámbar en la parte superior delantera, y dos colores rojos y un color ámbar central en la parte superior trasera, las que accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de las puertas.*
7. *Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior, además del cinturón de seguridad deberán contar con un elemento fijo, que les permita sujetarse y amortiguar el frenado del vehículo.*
8. *Las sillas deben contar con cinturones de seguridad cumpliendo con la Norma Técnica Colombiana adoptada por el Ministerio de Transporte.*
9. *Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los escolares sentados sacar los brazos por las mismas. Su abertura será, como máximo, del tercio superior de las mismas o lo establecido en las normas técnicas colombianas.*
10. *En ningún caso los vehículos podrán transitar a velocidades superiores a las establecidas para este servicio en la Ley 1239 de 2008 o en aquella que la adicione, modifique o sustituya.*

II. Contar con elementos sonoros.

“(…)”

Este proyecto ha previsto en su articulado, una facultad al Ministerio de Transporte, para que este a su vez reglamente las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte escolar especial que se está creando como excepción, al anteriormente descrito.

En el mismo sentido, la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre contiene algunas disposiciones aplicables al transporte escolar, y pertinentes para el proyecto de ley en discusión; en ese sentido, establece que, para el transporte de estudiantes, los vehículos de transporte especial llevarán señales preventivas conforme lo establezca el Ministerio de Transporte, los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de los estudiantes durante los ascensos y descensos, y los estudiantes siempre tendrán que ir sentados y ocupando un puesto, sin exceder la capacidad transportadora fijada al automotor, además establece que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional deberán contar con un seguro obligatorio vigente. Para efectos de este proyecto de ley, debe recalcarse que el Ministerio en su función regulatoria debe siempre preferir la integridad física de los estudiantes, siendo por ello necesario que analice junto a los municipios las opciones de transporte más viables y seguras de cumplir este mandato constitucional.

Por último, se observa que el proyecto de ley tal y como ha sido aprobado en su trámite, sugiere la posibilidad de utilizar medios de transporte con tracción animal, por lo que se considera fundamental agregar una precisión respecto de los derechos de los animales. Debe resaltarse en este punto que las necesidades de la población escolar respecto al transporte no pueden ser justificantes de la violación de estos derechos ya reconocidos en nuestra legislación.

En concordancia con lo anterior, parece conveniente mencionar que el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 establece:

“Artículo 3°. Principios.

- a) *Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*
- b) *Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*
 1. *Que no sufran hambre ni sed;*
 2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
 3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*

⁸ Artículos 42 y 84 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*
- c) *Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento”.

Así las cosas, en el articulado propuesto para primer debate en Cámara de Representantes, se incluirá una referencia expresa al deber de cuidado de los animales, cuando estos sean utilizados en el transporte escolar especial del que trata esta iniciativa legislativa.

4.1.3. Consideraciones de tipo presupuestal y fiscal

El mismo proyecto de ley en su trámite ha expuesto que el costo generado por su aprobación, ya tiene fuentes presupuestales que pueden ser utilizadas para la financiación, que para efectos del presente acápite se considera necesario transcribir a continuación:

La Ley 715 de 2001 que trata sobre el Sistema General de Participaciones, establece en el artículo 15 que los recursos destinados a financiar la prestación del servicio educativo deben cubrir pago de personal, construcción y mantenimiento de infraestructura, así como también la provisión de la canasta educativa. También se determina que, una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios, podrán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Igualmente, el Ministerio de Educación ha expedido diferentes directrices y conceptos que permiten financiar el Transporte Escolar con otras fuentes de recursos. Con la Directiva Ministerial número 12 de 2008, se permitió usar los recursos destinados hacia calidad educativa y gratuidad del SGP para la prestación del servicio de transporte escolar. Así mismo, mediante Directiva Ministerial 22 del 12 de julio de 2010, se permitió hacer uso de los excedentes financieros del sector solidario.

Por último, en función del mismo artículo 67 de la Constitución Nacional permite que las entidades territoriales hagan uso de recursos

propios para garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.

4.1.4. Conveniencia y Necesidad de la Iniciativa

4.1.4.1 Conveniencia de la iniciativa

Este proyecto de ley busca dar cumplimiento al deber de accesibilidad derivado de la garantía del derecho a la educación, el cual “*implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio*” por esta razón plantea flexibilizar las condiciones para la prestación del servicio público de transporte escolar con el objetivo de garantizar el acceso a la educación a pesar de las condiciones adversas.

De acuerdo a lo expuesto por los autores del proyecto de ley⁹, brindar el servicio de transporte escolar, es un instrumento esencial para la prestación del servicio de educación y para mejorar las condiciones de vida de los estudiantes en las zonas rurales, puesto que el transporte escolar rural, asegura el acceso de los niños al sistema educativo, además de aumentar su permanencia, y una prestación ineficiente del servicio de transporte escolar se convierte en un obstáculo para el proceso de aprendizaje de los estudiantes incrementando la posibilidad de que factores alternos como la fatiga afecten su atención en clase y resultados académicos (Ripplinger & Wang, 2007).

Finalmente, se considera que el proyecto de ley es conveniente puesto que existe la necesidad de desarrollar e implementar políticas públicas, normatividad y reglamentación que atiendan las diferentes necesidades especiales, condiciones geográficas y económicas de la sociedad, población y territorio colombiano.

4.1.4.2 Necesidad de la iniciativa

En este punto parece conveniente citar las razones del autor del proyecto de ley, siendo estas oportunas para justificar la necesidad que representa la implementación de condiciones flexibles para la prestación del servicio de transporte escolar en regiones que así lo requieran, permitiendo reducir las brechas en educación entre las zonas rurales y urbanas.

Brecha Urbano-Rural

Variables sociales

Si bien la pobreza ha disminuido en todo el país en los últimos años, las brechas regionales aún persisten. Entre 2010 y 2017 el porcentaje de población pobre en términos monetarios se redujo en 10,3 puntos porcentuales y el porcentaje

⁹ Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 275 de 2019, “Por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”.

de población en pobreza multidimensional, se redujo en 13,4 puntos porcentuales. No obstante, mientras que la tasa de pobreza multidimensional en 2016 para Bogotá fue de 5,9%, en la región Caribe fue del 26,4% y en la región Pacífico (Sin incluir el Valle del Cauca) fue del 33,2%. Así mismo, mientras que la tasa de pobreza monetaria en 2017 fue del 24,2% en las zonas urbanas, en los centros poblados y rural disperso este indicador asciende a 36%.

Estas brechas también están presentes en los resultados de educación, puesto que las condiciones de calidad, acceso y permanencia son dispares entre las zonas rurales y urbanas. De acuerdo con la Misión Rural¹⁰, la tasa neta de matrícula de los jóvenes que viven en las ciudades y aglomeraciones es del 75% para educación secundaria y del 48% para educación media. Mientras que en las regiones remotas es de 54% y 26% respectivamente, una diferencia cercana a los 20 puntos porcentuales. Según datos de la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) en 2017, la tasa de asistencia escolar para la población entre 5 y 16 años en zonas rurales fue del 90,5%, mientras que en las zonas urbanas fue del 96,3%.

Según Radinger, Echazarra, Guerrero, & Valenzuela (2018), el nivel socioeconómico, el lugar de residencia, el género y la etnicidad determinan en gran medida las oportunidades en educación a las que pueden acceder los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Los autores señalan que, de acuerdo con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), los niños y niñas entre 3 y 5 años que se encuentran en los dos quintiles de ingresos inferiores tienen menores tasas de matrículas en educación primaria y jardín que los niños y niñas en los quintiles de ingreso más altos. Igualmente, señalan que los estudiantes en hogares con bajos niveles socioeconómicos, en promedio, presentan un menor desempeño académico.

Los resultados en pruebas estandarizadas también muestran una brecha importante entre las zonas urbanas y rurales. De acuerdo con los resultados de las pruebas PISA en 2015, los estudiantes rurales en Colombia alcanzaron en promedio un puntaje que se encontró 38 puntos por debajo de los estudiantes en las regiones urbanas (Radinger, Echazarra, Guerrero, & Valenzuela, 2018). Igualmente, en las pruebas Saber 11, se encuentran brechas en los resultados en matemáticas y lenguaje entre las zonas rurales y urbanas.

La posibilidad de transitar hacia la educación terciaria también está determinada por la zona de procedencia. Sin tener en cuenta los antecedentes socioeconómicos, la probabilidad de que un

estudiante que vive en zonas rurales complete un grado universitario es menor en comparación con su par que vive en zona urbana. Incluso, al comparar los estudiantes más aventajados en las zonas rurales con el promedio de los estudiantes urbanos, esta probabilidad sigue siendo menor (Radinger, Echazarra, Guerrero, & Valenzuela, 2018).

Los resultados anteriores están relacionados con la segregación espacial y la baja densidad poblacional en las zonas rurales. Estos factores representan obstáculos para la provisión de servicios públicos como educación, salud y transporte (Carvalho, Moreir, Câmara, & Aragão, 2010). Estas condiciones hacen que sea más costoso proveer educación de alta calidad, atraer y retener profesores capacitados adecuadamente, así como proveer recursos y ofrecer un currículo amplio (Echazarra & Radinger, (forthcoming)).

El Acuerdo de Paz y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad

El objetivo del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las Farc fue ponerle fin al conflicto armado para dar paso a una fase de construcción de paz que permita, entre otras, transformar de manera estructural el campo, reduciendo las brechas entre el campo y la ciudad y creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural.

Uno de los elementos esenciales del Acuerdo de Paz es el enfoque territorial, mediante el cual se deben reconocer las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios. Específicamente el Acuerdo de Paz contiene la Reforma Rural Integral, que incluye como uno de sus componentes esenciales los “Planes Nacionales”, los cuales deberán estar dirigidos a la superación de la pobreza y la desigualdad rural.

En materia de educación rural, el Acuerdo de Paz señala que el Gobierno deberá crear el Plan Especial de Educación Rural (PEER), con el fin de “brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo de las zonas rurales”. En cuanto al transporte, el Acuerdo de Paz señala como uno de los compromisos del PEER “el mejoramiento de las condiciones para el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, a través de un acceso gratuito a (...) transporte.” Así mismo señala que es necesario poner en marcha “modelos flexibles de educación (...) que se adapten a las necesidades de las comunidades y del medio rural”.

La inclusión de esta disposición del Acuerdo de Paz responde a que en los municipios afectados por el conflicto armado el acceso a servicios sociales básicos como la educación ha sido precario. Existe evidencia para Colombia sobre el impacto negativo del conflicto armado en variables sociales y en particular sobre educación. Díaz y

¹⁰ Misión para la Transformación del Campo Colombiano. Es una iniciativa del Departamento Nacional de Planeación, que buscó definir los lineamientos de política pública para el desarrollo rural y agropecuario.

Sánchez Torres (2005), en un análisis de los efectos sociales de la actividad armada ilegal, encuentran que el crecimiento de alumnos matriculados en primaria y secundaria fue menor en municipios con actividades de grupos ilegales. Igualmente, García, Rodríguez, Sánchez, & Bedoya (2015), encuentran que la prevalencia del conflicto armado está fuertemente asociada a una menor movilidad social.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE - SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO:</p> <p><i>“Por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”</i></p>	<p>TÍTULO:</p> <p><i>“Por la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”</i></p>	<p>Se propone modificar el título del proyecto de ley para mejorar la redacción del mismo</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, para prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.</p> <p>Parágrafo. La contratación bajo esta excepción dará prioridad a aquellas personas naturales y/o jurídicas residentes en el lugar en el que se preste el servicio de transporte escolar.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, <u>para con el propósito de</u> prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.</p> <p>Parágrafo. <u>A</u> la contratación bajo esta excepción <u>se podrán incluir criterios para fomentar la industria, servicios y empleo local en la prestación</u> del servicio de transporte escolar.</p> <p>—dará prioridad a aquellas personas naturales y/o jurídicas residentes en el lugar en el que se preste.</p>	<p>Se propone modificar para mejorar la redacción del mismo. De igual forma, se cambia la redacción del párrafo con el propósito de articular este proyecto, con la iniciativa legislativa de pliegos tipo (PL 389 de 2019) y los argumentos presentados durante su trámite, teniendo en cuenta, que debe tratarse de criterios que fomenten la industria, servicios y empleo local y no de priorizar la contratación solo por hecho de su residencia, sin tener en cuenta la eficiencia y eficacia de las ofertas allegadas a la entidad pública.</p>
<p>Artículo 2°. Criterios de focalización. Los municipios focalizados para la aplicación de la presente ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:</p> <p>i. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.</p> <p>ii. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas, o sociales no permitan el uso de medios de transporte automotor.</p> <p>iii. Municipios declarados como zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.</p>	<p>Sin Modificación</p>	
<p>Artículo 3°. Reconocimiento de la excepción. Los municipios que cumplen con los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.</p>	<p>Sin Modificación</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE - SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar podrá ser realizada por las autoridades municipales o conjunto de autoridades municipales, de oficio o a solicitud de la ciudadanía y/o de la comunidad educativa.</p> <p>El Ministerio de Transporte deberá, en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la recepción de la solicitud, decidir sobre la aceptación o rechazo, indicando si esta cumple con los criterios de focalización definidos en el artículo 2 y definiendo el cronograma para la expedición de la reglamentación transitoria definida en el artículo 5°, que no podrá tardar más de 4 meses.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte podrá establecer en cuáles departamentos delegará la facultad de reconocer la excepción a la que se refiere el presente artículo y de expedir la correspondiente reglamentación en los términos del artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p> <p><u>Parágrafo. En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016.</u></p> <p><u>En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipales, departamentales y nacionales que prohíban su uso.</u></p>	<p>Se incluye un parágrafo nuevo, por medio del cual se busca proteger a los animales de sufrimiento, dolor y tratos crueles a los cuales puedan ser sometidos en los eventos en que las condiciones geográficas especiales requieran el uso de medios de transporte con tracción animal.</p>
<p>Artículo 4°. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p>	<p>Artículo 4°. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p> <p><u>Parágrafo. En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016.</u></p> <p><u>En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipales, departamentales y nacionales que prohíban su uso.</u></p>	<p>Se incluye un parágrafo nuevo, por medio del cual se busca proteger a los animales de sufrimiento, dolor y tratos crueles a los cuales puedan ser sometidos en los eventos en que las condiciones geográficas especiales requieran el uso de medios de transporte con tracción animal.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE - SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Reglamentación. El Ministerio de Transporte, en coordinación con cada uno de los municipios a los que se les otorgue la excepción de que trata el artículo 1° de la presente ley, expedirá la reglamentación de carácter especial y transitoria para la prestación del servicio de transporte público escolar.</p> <p>La reglamentación deberá garantizar condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, así como también el aseguramiento para la prestación del servicio. La reglamentación deberá atender un enfoque territorial de acuerdo a las particularidades de cada municipio.</p> <p>El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.</p> <p>Parágrafo. Los municipios a los que se les reconozca la excepción, deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte que sean establecidas en la reglamentación transitoria, y vigilarán el cumplimiento de las mismas.</p>	<p>Artículo 5°. Reglamentación. El Ministerio de Transporte, en coordinación con cada uno de los municipios a los que se les otorgue la excepción de que trata el artículo 1° de la presente ley, expedirá la reglamentación de carácter especial y transitoria para la prestación del servicio de transporte público escolar.</p> <p>La reglamentación deberá garantizar fijar las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, así como también el aseguramiento para la prestación del servicio. La reglamentación deberá atender un enfoque territorial de acuerdo a las particularidades de cada municipio.</p> <p>El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica mínimo cada dos (2) años. de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.</p> <p>Parágrafo. Los municipios a los que se les reconozca la excepción, deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte que sean establecidas en la reglamentación transitoria, y vigilarán el cumplimiento de las mismas.</p>	<p>Se realizan unas precisiones y ajustes en la redacción. Por otra parte, se establece un mínimo de tiempo para la revisión periódica de las condiciones de cada municipio frente al tema de transporte especial, ya que este se espera, sea de manera transitoria mientras el Estado realiza las inversiones infraestructura requerida. Igualmente, la inclusión de este periodo mínimo de revisión periódica, se establece sin perjuicio de la facultad de verificar las condiciones en un tiempo menor.</p>
<p>Artículo 6°. Participación y corresponsabilidad ciudadana. El Ministerio de Transporte, El Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.</p>	Sin modificación.	
<p>Artículo 7°. Seguros. Para cumplir con el criterio de aseguramiento por los daños que puedan surgir como resultado de la implementación de la excepción a la que se refiere la presente ley, el Gobierno nacional deberá dentro del reglamento de carácter especial y transitorio determinar los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p>	Sin modificación.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE - SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>El Gobierno nacional podrá flexibilizar las exigencias según el medio de transporte, siempre y cuando se garantice la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes en caso de accidente</p>		
<p>Artículo 8°. Seguimiento. Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelante procesos de contratación bajo esta modalidad deberán presentar un informe semestral ante los organismos de vigilancia y control del orden nacional (Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República) el cual deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y su ejecución.</p>	<p>Artículo 8°. Seguimiento. Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelante procesos de contratación bajo esta modalidad deberán presentar un informe semestral ante los organismos de vigilancia y control del orden nacional (la Procuraduría General de la Nación y <u>la</u> Contraloría General de la República); <u>El informe</u> esta deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y su la ejecución del servicio o servicios de transporte especial autorizados por esta ley.</p> <p><u>Parágrafo primero. Los organismos de control mencionados en el presente artículo, emitirán un concepto en uso de sus facultades constitucionales y legales.</u></p> <p><u>Parágrafo segundo. Los Ministerios encargados de realizar la valoración periódica, tendrán en cuenta los conceptos emitidos por estas entidades, para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.</u></p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, determinando exactamente los destinatarios de las funciones que establece el artículo.</p> <p>Se agregan dos párrafos, con el fin de precisar la función y alcance que tendrán las entidades respecto del seguimiento que prescribe el artículo.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>	

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 275 de 2019 Cámara, 144 de 2018 Senado, *por la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso*, con las modificaciones propuestas.



WILMER LEAL PÉREZ

Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2019 CÁMARA, 144 DE 2018 SENADO

por la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Parágrafo. A la contratación bajo esta excepción se podrán incluir criterios para fomentar la industria, servicios y empleo local en la prestación del servicio de transporte escolar.

Artículo 2°. *Criterios de focalización.* Los municipios focalizados para la aplicación de la presente ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:

- i. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
- ii. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas, o sociales no permitan el uso de medios de transporte automotor.
- iii. Municipios declarados como zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

Artículo 3°. *Reconocimiento de la excepción.* Los municipios que cumplen con los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.

La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar podrá ser realizada por las autoridades municipales de oficio o a solicitud de la ciudadanía y/o de la comunidad educativa.

Parágrafo 1°. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.

Artículo 4°. *Tipos de medios de transporte.* Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.

La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.

Parágrafo. En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de

medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016. En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipales, departamentales y nacionales que prohíban su uso.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Ministerio de Transporte, en coordinación con cada uno de los municipios a los que se les otorgue la excepción de que trata el artículo 1° de la presente ley, expedirá la reglamentación de carácter especial y transitoria para la prestación del servicio de transporte público escolar.

La reglamentación deberá fijar las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, así como también el aseguramiento para la prestación del servicio. La reglamentación deberá atender un enfoque territorial de acuerdo a las particularidades de cada municipio.

El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica mínimo cada dos (2) años, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.

Parágrafo. Los municipios a los que se les reconozca la excepción, deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte que sean establecidas en la reglamentación transitoria, y vigilarán el cumplimiento de las mismas.

Artículo 6°. *Participación y corresponsabilidad ciudadana.* El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.

Artículo 7°. *Seguros.* Para cumplir con el criterio de aseguramiento por los daños que puedan surgir como resultado de la implementación de la excepción a la que se refiere la presente ley, el Gobierno nacional deberá dentro del reglamento de carácter especial y transitorio determinar los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.

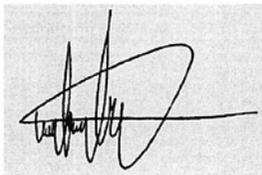
El Gobierno nacional podrá flexibilizar las exigencias según el medio de transporte, siempre y cuando se garantice la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes en caso de accidente.

Artículo 8°. Seguimiento. Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelante procesos de contratación bajo esta modalidad deberán presentar un informe semestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. El informe deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y la ejecución del servicio o servicios de transporte especial autorizados por esta ley.

Parágrafo primero. Los organismos de control mencionado en el presente artículo, emitirán un concepto en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Parágrafo segundo. Los Ministerios encargados de realizar la valoración periódica, tendrán en cuenta los conceptos emitidos por estas entidades, para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



WILMER LEAL PÉREZ

Representante a la Cámara
Ponente

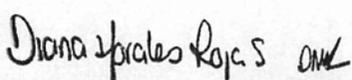
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 275 de 2019 Cámara, 144 de 2018 Senado, *por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.*

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante *Wilmer Leal Pérez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 675 / del 13 de diciembre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 264 DE 2019 CÁMARA,
113 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2019

Señor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes (cuarto del trámite legislativo) del Proyecto de ley número 264 de 2019 Cámara, 113 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes (cuarto del trámite legislativo) del Proyecto de ley número 264 de 2019 Cámara, 113 de 2018 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.* El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley *“Por medio de la cual se modifica el Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016”*, fue radicado el 28 de agosto de 2018 por parte de su autor, el Senador Germán Varón Cotrino; siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 629 del 31 de agosto de 2018.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 759 del 27 de septiembre de 2018, proponiéndose a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley de la referencia, conforme con el articulado originalmente propuesto en la *Gaceta del Congreso* número 629 de 2018. El día 5 de diciembre de 2018, en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se aprobó el proyecto de ley en estudio, con observaciones del honorable Senador Carlos Guevara, en el sentido de especificar que las subcomisiones deben realizarse a servidores públicos de profesión abogado, aspecto que se incluye en la ponencia para segundo debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1127 del 12

de diciembre 2018, proponiéndose a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al proyecto de ley. El 30 de septiembre de 2019, en sesión de la Plenaria del Senado de la República, se aprueba en segundo debate el proyecto de ley.

El 16 de octubre de 2019, el suscrito Representante a la Cámara es designado como ponente único del proyecto. El 31 de octubre de 2019 se publica el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes (tercero del trámite legislativo). El proyecto fue aprobado en primer debate (tercero del trámite legislativo), el 9 de diciembre de 2019 en sesión de la Comisión Primera Constitucional de Cámara de Representantes.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Conforme con la Constitución Política, las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas¹, las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.²

Continúa la norma superior³ expresando que al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, **le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley**, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Finalmente, se establece que la ley puede señalar régimen distinto para su organización, gobierno y administración. Adicionalmente, precisa que los diferentes órganos del Estado tienen **funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines**⁴.

Por su parte, la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” en el Artículo 1º define el municipio como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, **con autonomía política, fiscal y administrativa**, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y **cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio**.

Ahora bien, conforme con el principio de coordinación⁵, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán **conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles**.

En cuanto a la concurrencia⁶, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles **tienen competencias comunes sobre un mismo asunto**, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas. También puntualiza la normatividad vigente que las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional **no son excluyentes, sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal**.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o **usar cualquiera de las formas asociativas** previstas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, para evitar duplicidades y **hacer más eficiente y económica la actividad administrativa**. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias y de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

Así mismo, de acuerdo al principio de subsidiariedad⁷, la nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las **entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente**.

Según el último principio⁸, respecto de la economía y buen gobierno, el municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Ahora bien, la citada norma⁹ explica que los distritos y municipios se clasifican atendiendo su

⁵ Ley 136 de 1994, literal a) ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3º de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

⁶ *Ibidem* Literal b)

⁷ *Ibidem* ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3º de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

⁸ *Ibidem* Literal i) <Literal adicionado por el artículo 4º de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

⁹ *Ibidem* <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> ARTÍCULO

¹ Artículo 286 C. N.

² Artículo 287 C. N.

³ Artículo 311 *ibidem*

⁴ Artículo 113 *ibidem*

población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Posteriormente, el artículo 7° de la norma en cita, menciona que las categorías arriba señaladas se aplicarán para los aspectos previstos en esa ley y en las demás normas que expresamente lo dispongan.

De otro lado, dadas las nuevas atribuciones otorgadas a los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, mediante la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, se les eliminaron las funciones de adelantar directamente diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. La misma recayó directamente en los alcaldes distritales o municipales. En este entendido, la ley en mención tácitamente derogó la parte pertinente del inciso tercero del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012¹⁰, que al tenor literal expresa: “*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*”

Así las cosas y como quedó anotado, los municipios tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les corresponda, con autonomía política, fiscal y administrativa de cara al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, mediante cualquier forma asociativa y en colaboración armónica para la realización de sus fines, para hacer más eficiente y económica la actividad administrativa.

¹⁰ La competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces fue derogada tácitamente por el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”; así lo conceptuó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2332 de 6 de septiembre de 2017 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/10/2017), Consejero Ponente, Doctor Óscar Darío Amaya Navas.

Pero, como quedó visto, no todos los municipios tienen la misma capacidad administrativa, pues de acuerdo con su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica, tienen categorías que van desde la especial hasta la sexta, esta última con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

En este orden de ideas, **con el objeto de privilegiar el buen gobierno en su conformación y funcionamiento**, este proyecto de ley pretende que cuando los alcaldes sean comisionados, éstos a su vez puedan subcomisionar en los funcionarios de policía, quienes podrán ejecutar la comisión directamente o subcomisionar a un servidor público de la respectiva alcaldía, que ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

III. OBJETO DEL PROYECTO

1. Adicionar un párrafo al **Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, con el propósito que los alcaldes y los demás funcionarios de policía, que sean comisionados o subcomisionados, puedan a su vez, subcomisionar a otro servidor público de la respectiva alcaldía, siempre que sea profesional en derecho.
2. Adicionar un **numeral 18 al Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016**, con el objeto de ampliar las atribuciones de los alcaldes, en el sentido de poder subcomisionar a los inspectores de policía u otro servidor público de la respectiva alcaldía, siempre que sean profesionales en derecho.
3. Adicionar el **numeral 7 al Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016**, a fin de que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores puedan a su vez subcomisionar a otros funcionarios de la alcaldía, siempre que sean profesionales en derecho.
4. Modificar el **parágrafo 1° del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016**, con el propósito de atribuirles nuevamente a los inspectores de policía las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes y la facultad de subcomisionar en otros servidores públicos.

IV. FUENTE NORMATIVA

Por disposición del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, debe haber una coordinación y cooperación entre las entidades a nivel nacional para efectos de cumplir los fines del Estado de manera efectiva, razón por la cual los despachos judiciales se apoyan en las autoridades judiciales, administrativas y de Policía para llevar a cabo las diligencias por ellos comisionadas, con el fin constitucional de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

No obstante, el párrafo 1° del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, expresó que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, lo cual ha ocasionado que las Inspecciones de Policía se abstengan de su realización, porque perdieron competencia para ello.

“*Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

Parágrafo 1°. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, los Inspectores de Policía dieron inicio a la devolución de los despachos comisorios recibidos para su trámite, dejando además de recibir nuevos despachos comisorios, alegando la pérdida de competencia por la entrada en vigencia del citado artículo 206 del Código Nacional de Policía.

En vista de la carencia de una solución al problema, el 09 de marzo de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura expide la Circular PCSJC17-10 en el sentido de indicar que, “*La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público*”, lo cual causó gran impacto en los despachos de las alcaldías, especialmente en los municipios intermedios (categoría segunda y tercera) y municipios básicos (categorías quinta y sexta), pues además de carecer de medios humanos y tecnológicos para la realización de las comisiones, algunas se negaban a recibirlos y otras fijaban fechas lejanas para su práctica, en algunos casos incluso con más de 3 años de posterioridad a la radicación de la Comisión.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con Consejero Ponente Óscar Darío Amaya Navas, el 6 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 11001-03-06-000-2017-00051-00(2332), precisó que el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

De igual forma afirmó que “*De acuerdo con los artículos 107 y 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, solamente los despachos comisorios en los cuales se haya dado*

inicio a la diligencia judicial antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pueden continuar siendo ejecutados o cumplidos por los inspectores de policía.”

Y finalizó en el siguiente sentido “Por el contrario, los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, y en consecuencia, deben devolverse al comitente.”

Así las cosas, el 22 de marzo de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio PCSJO18-440, dirigido a la Corte Constitucional, se pronunció al respecto y concluyó que “...con la entrada en vigencia del párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, los funcionarios judiciales no cuentan con los instrumentos eficaces para materializar las órdenes que imparten.”

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO SOBRE LA MATERIA.

CONSTITUCIONAL:

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”.

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

LEGAL:

LEY 3ª DE 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
<p>Artículo 1º. Se adicionan dos párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:</p> <p>Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.</p> <p>Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, <u>siempre y cuando la delegación garantice la ampliación de las capacidades institucionales para asumir la nueva carga laboral.</u></p> <p>Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 1º. Se adicionan dos <u>cuatro</u> párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:</p> <p>Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.</p> <p>Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, siempre y cuando la delegación garantice la ampliación de las capacidades institucionales para asumir la nueva carga laboral.</p> <p>Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.</p>	<p>Se ajusta el encabezado del artículo a fin de señalar que se adicionan cuatro párrafos y no dos.</p> <p>Se suprime la parte final del inciso segundo por considerarla inconveniente, pues modificaría y limitaría sustancialmente la figura de la comisión de autoridades judiciales a autoridades administrativas.</p> <p>Finalmente, se agrega un párrafo final para indicar que las subcomisiones de los alcaldes a los inspectores de policía solo procederán cuando existan capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que tal subcomisión implica.</p>

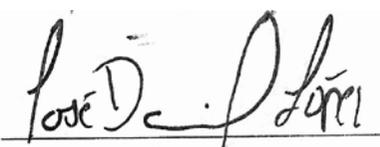
<p>Texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>Justificación</p>
<p>El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.</p> <p>El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.</p> <p>Parágrafo. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3°. Las comisiones o subcomisiones para los fines establecidos en este artículo, deberán incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para su correcto cumplimiento.</p>	<p>El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.</p> <p>El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3°. Las comisiones o subcomisiones para los fines establecidos en este artículo, deberán incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para su correcto cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 4°. <u>La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.</u></p>	
<p>Artículo 2°. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así: 18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado a los inspectores de policía u otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 3°. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así: <u>7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</u></p>		

Texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
<p>Artículo 4°. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:</p> <p>Parágrafo 1°. Los inspectores de policía <u>deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</u></p> <p><u>Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.</u></p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones	

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate en Cámara de Representantes (cuarto debate del trámite legislativo) al Proyecto de ley número 264 de 2019 Cámara, 113 de 2018 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.*

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, se proponen el siguiente articulado:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES (CUARTO DEL TRÁMITE LEGISLATIVO) DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2019 CÁMARA, 113 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adicionan cuatro párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

Parágrafo 1°. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Parágrafo 2°. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

Parágrafo 3°. Las comisiones o subcomisiones para los fines establecidos en este artículo, deberán incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para su correcto cumplimiento.

Parágrafo 4°. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

Artículo 2°. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado a los inspectores de policía u otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Artículo 3°. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Artículo 4°. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

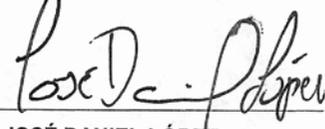
Parágrafo 1°. Los inspectores de policía deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 264 DE 2019 CÁMARA, 113
DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se modifica el Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, siempre y cuando la delegación garantice la ampliación de las

capacidades institucionales para asumir la nueva carga laboral.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Parágrafo 1°. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Parágrafo 2°. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

Parágrafo 3°. Las comisiones o subcomisiones, para los fines establecidos en este artículo, deberán incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para su correcto cumplimiento.

Artículo 2°. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado a los inspectores de policía u otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Artículo 3°. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Artículo 4°. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

Parágrafo 1°. Los inspectores de policía deberán realizar las diligencias jurisdiccionales

o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 33 de diciembre 9 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 3 de diciembre de 2019 según consta en Acta número 32 de la misma fecha.



JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente

AMPARO Y CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

Artículo 3°. Autoridad Ambiental. En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

Parágrafo. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.”.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

Artículo 5°. Transparencia y acceso a la información pública. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible,

deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación, zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), Planes de Ordenación Forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.
5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica (SIG), necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.
7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.
8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación

aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.

9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales (VITAL), para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando las principales causas que llevaron a la demora en los trámites.
11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.
12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales (ONG) ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito, así como los resultados obtenidos de los mismos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental SIPGA - CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.

Artículo 6°. *Garantía de participación.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán una estrategia

de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.
2. Fortalecer las capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.
3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
4. ELIMINADO.
5. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con el fin de facilitar el control social.

Artículo 7°. Acciones contra la corrupción.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos antitrámites.

Artículo 8°. Adopción de pliegos tipo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO III

GOBERNANZA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 9°. De la Asamblea Corporativa.

Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 25. De la Asamblea Corporativa. Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.

- b) Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- d) Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).
- e) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
- f) Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- g) Las demás que les fijen los reglamentos”.

Artículo 10. Consejo Directivo. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26. Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
- b) Un (1) representante del Presidente de la República.
- c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- d) Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.
- e) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.
- f) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

- g) Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.

Parágrafo 1°. Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

Parágrafo 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente *ad hoc* de la respectiva sesión.

Parágrafo 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

Parágrafo 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a que hace referencia el literal e) y los del parágrafo 2°.

Parágrafo 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.

Artículo 11. De las funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:

- k) Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
- l) Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.
- m) Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.
- n) Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y realizar su seguimiento.
- o) Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.
- p) Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés

del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.

- q) Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.
- r) Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.
- s) Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.

Artículo 12. Jefe de control interno. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, Derecho, Administración Pública, Contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28. Del Director General. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un período institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.

Artículo 14. Calidades del Director General.

Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a) Ser ciudadano colombiano.
- b) Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- c) Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o
- d) Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- e) Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.
- f) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.
- g) Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.

Parágrafo 2°. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.

- e) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- f) Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

Parágrafo 3°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 15. Procedimiento de selección del Director General. La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje
Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.
5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.
6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista en orden alfabético de los aspirantes que hayan superado las pruebas y se procederá de manera inmediata a la entrevista, deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.
7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético

a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

Parágrafo 1°. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

Parágrafo 2°. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

Parágrafo 3°. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.

Artículo 16. Elección del Director General. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.

Parágrafo 1°. En caso de que ninguno de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

Parágrafo 2°. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

Artículo 17. Faltas absolutas del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.

5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.
7. Por muerte.
8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.
10. Por remoción por incumplimiento del Plan de Acción, al que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 18. Faltas temporales del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Son faltas temporales del Director General las siguientes:

1. Enfermedad física transitoria.
2. Ausencia forzada e involuntaria.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.

Artículo 19. Procedimiento ante falta absoluta del Director General. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

Parágrafo. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 20. Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del Director General y de los miembros del Consejo Directivo. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 21. Remoción del Director General.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.
2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.
3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.
4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.
5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro

de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.

6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.
7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.

TÍTULO IV

DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 22. *Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.* El párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Parágrafo 2°.** El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

Artículo 23. *Del patrimonio y rentas de las corporaciones.* Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:

12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.
13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.
14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.

15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.

Artículo 24. *De las competencias de las grandes ciudades.* El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 55. *De las competencias de las grandes ciudades.*** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces”.

Artículo 25. *Competencias de grandes centros urbanos.* El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 66. *Competencias de grandes centros urbanos.*** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas

dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Parágrafo 1°. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el Ideam.

Parágrafo 2°. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá, Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Parágrafo 3°. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura”.

Artículo 26. Estatuto de Presupuesto Corporativo. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

Parágrafo 2°. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

Artículo 27. Instrumentos de Planificación Presupuestal. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

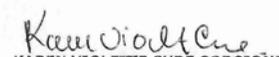
1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

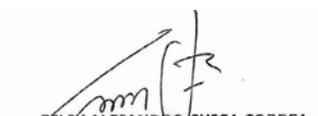
Parágrafo. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo.

Artículo 28. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

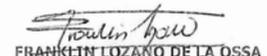

CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Ponente


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Ponente


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Ponente


FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Ponente


RUBEN DARIO MOLANO PEÑEROS
Ponente


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Ponente

JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Ponente

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Ponente


CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY
Ponente


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2019

En Sesiones Plenarias de los días 3 y 4 de diciembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 206 de 2018**

Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinarias números 106 y 107 de diciembre 3 y 4 de 2019, previo su anuncio en las Sesiones de los días 2 y 3 de diciembre de 2019, correspondiente a las Actas números 105 y 106.



CONTENIDO

Gaceta número 1227 - lunes 16 de diciembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 275 de 2019 Cámara, 144 de 2018 Senado, por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Cámara de representantes del proyecto de ley número 264 de 2019 Cámara, 113 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016....	12

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.....	20
---	----